

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION' PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### CONSEJO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Cándido Necedal, en nombre de Don José Ojesto y Puerto, vecino de esta corte, demandante; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general de Estado, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 14 de Julio de 1864, expedida por el Ministerio de Hacienda, que obligó á Ojesto al pago de ciertas cantidades por razon de la venta de varias fincas.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que vendida la dehesa titulada *Nava de Yelles* y la mitad de las denominadas *Cojos de Robliza, Valejo y Moscosa y Gurende*, sitas en la provincia de Salamanca, y procedentes de bienes nacionales, durante la época constitucional de 1820 al 23; pagado el primer plazo y en posesion el comprador, fué despojado en 1823, y obtuvo de nuevo las fincas en virtud del Real decreto de 3 de Setiembre de 1835:

Que habiéndose atrasado despues en el pago de los restantes plazos segundo y tercero, se promovió sobre los efectos en que debia verificarlos un litigio, que terminó por sentencia firme de la Subdelegacion de Rentas de Salamanca, que declaró que el reclamante cumplia con ejecutar el pago con arreglo á lo dispuesto por las leyes de 3 de Setiembre y 9 de Noviembre de 1820, vigentes en la época de las ventas de que se trata:

Que por consecuencia de este fallo D. José Ojesto y Puerto, cesionario del comprador, presentó en 1844 en la Contaduría de Bienes nacionales de la provincia de Salamanca los créditos con interés y sin él que resultan de las facturas y certificaciones que obran en el expediente; créditos que, contando el capital que representaban y los intereses vencidos hasta 1844, en que se presentaron, cubrian los adeudos pendientes por el segundo y tercer plazo de las fincas vendidas:

Que habiéndose admitido solo por via de consigna los expresados efectos, y no prestándose la Contaduría á expedir carta de pago ínterin no resolviese la Superioridad la consulta elevada por la Intendencia sobre el particular, acudió Ojesto al Juzgado de la Subdelegacion de Rentas en solicitud de que, haciendo cumplir la ya mencionada sentencia de la Audiencia de Valladolid y presentar por la Contaduría certificacion expresiva del papel consignado para pago de la *Nava*, se tuviera en su virtud por verificada la luicion de los indicados plazos con aquel papel, declarando libre al solicitante de toda ulterior responsabilidad, y mandando que se le expidieran las competentes cartas de pago:

Que pedida á la Contaduría aquella certificacion, remitió la que testimoniada obra á los folios 17 vuelto y

siguientes de la documentacion unida á la instancia de Ojesto de 16 de Junio de 1863; computando en ella, para reducirlos á una suma, los capitales de créditos con interés con el importe de los intereses devengados hasta fin de 1843, y sentando que esta suma, con más la de los créditos sin interés, cubrian los descubiertos por los plazos segundo y tercero, únicos pendientes, y arrojaban un pequeño exceso á favor del comprador:

Que en vista de esta certificacion dictó el Juzgado el auto de 30 de Mayo de 1844, por el cual declaró que la consignacion de papel de créditos contra el Estado, hecha en los términos que expresa la referida certificacion, debia reputarse verdadero pago de los dos últimos plazos en descubierto de la dehesa de la *Nava de Yelles*, expidiendo á favor de los consignantes la competente ó competentes cartas de pago:

Que cumplido este último extremo por las expresadas oficinas, y remitidos á la Superioridad los efectos de la Deuda entregados en pago, de conformidad con lo dispuesto por el art. 16 del decreto de las Cortes de 3 de Setiembre de 1820, se echó de ver que la Contaduría de Salamanca consideró admisibles en pago los intereses de los créditos que los devengaban, caidos despues del dia en que respectivamente vencieron los plazos en que debió presentar aquellos títulos el comprador; y reunidos los datos necesarios, la Direccion general de la Deuda, como sucesora de la Junta nacional del Crédito público, formó la liquidacion de lo que por intereses caidos, despues de vencer los plazos segundo y tercero de la dehesa, se habia admitido en pago, y sumado con los intereses anteriores y capitales de que procedian al expedirse la certificacion de los efectos entregados por Ojesto, que se remitió

al Juzgado de la Subdelegacion y sirvió de base al auto de 30 de Mayo de 1844:

Que la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en vista de la referida liquidacion, y teniendo en cuenta que de ningun modo pudieron considerarse de abono aquellos intereses de un capital que debió quedar amortizado al vencimiento de los plazos segundo y tercero, y no muchos años despues, acordó en 22 de Mayo de 1863 que se procediera al cobro de lo que la liquidacion arrojara, incautándose de la finca caso necesario:

Que contra el precedente acuerdo reclamó Ojesto, pidiendo su revocacion, puesto que en la indicada resolucion del Centro directivo correspondiente se habia prescindido de la ejecutoria de la Audiencia de Valladolid y de otras providencias ejecutoriadas de la Subdelegacion de Rentas de Salamanca, en las que se dieron por reclamados completamente los referidos pagos; y en su consecuencia, oida la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y de conformidad con su parecer, se expidió la Real orden de 14 de Julio de 1864, que dispuso que se llevara á efecto lo acordado por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Vista la demanda que contra esta Real orden interpuso ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Cándido Necedal, en nombre de D. José Ojesto y Puerto, con la solicitud de que se la deje sin efecto y se declare que Ojesto no debe nada en concepto de comprador de las fincas espresadas, todo ello en justo respeto á la ejecutoria de Valladolid y á las determinaciones firmes que para su cumplimiento adoptó la Subdelegacion de Rentas de Salamanca:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pidió la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Visto el Real decreto de 3 de Setiembre de 1820, y con especialidad los artículos 16 y 17 del mismo, que cometen á la Direccion general del Crédito público, sustituida hoy por la de la Deuda, el exámen y reconocimiento de los valores presentados en pago de los bienes nacionales, y previenen que solo despues de inspeccionados y aprobados por ella se mande otorgar las escrituras:

Visto el testimonio del pleito seguido y terminado por ejecutoria en la Audiencia de Valladolid, que comprende á la vez las diligencias practicadas para su ejecucion por la Subdelegacion de Rentas de la provincia de Salamanca:

Considerando que la expresada sentencia, invocada hoy por el recurrente como una ejecutoria decesiva en favor de su actual demanda, ninguna influencia puede tener en su resolucio, porque las cuestiones que en aquel y en este litigio se han debatido son tan diferentes, como que en el primero solo se disputaba si el pago de los plazos de las fincas compradas por Ojesto habia de hacerse con arreglo á las disposiciones que entónces regian, ó bien de la manera que prescribe la Real orden de 23 de Febrero de 1839; y en el presente se trata si han de abonarse al interesado en parte de pago de los plazos vencidos y no satisfechos, los réditos del papel con interés devengados despues del vencimiento de dichos plazos extremos ámbos tan heterogéneos que nada tienen de comun entre sí:

Considerando que por esta razon ni la sentencia del pleito primitivo, ni las diligencias practicadas en su virtud pueden traerse á colacion para el fallo del presente, que ha de resolverse segun las prescripciones del Real decreto de 3 de Setiembre de 1820 y demás disposiciones vigentes sobre la venta de Bienes nacionales.

Considerando que, con arreglo á lo ordenado en las mismas, compete á la Direccion de la Deuda el reconocimiento de los créditos consignados en pago y la aprobacion de las liquidaciones hechas por las Contadurías de provincia, y que este requisito es de tal importancia, que sin é no pueden ni deben otorgarse las escrituras:

Considerando que si bien la clase de valores consignados por el demandante no ofrecia la menor dificultad, la liquidacion practicada por la Contaduria de provincia contenia el grave error de abonarle en parte de pago de los plazos vencidos intereses de capitales que debieran haberse amortizado desde el dia en que dichos plazos vencieron; pues de no ser así, Ojesto se aprovecharia de los rendimientos de

las fincas, y á la vez de los intereses del papel que constituian el precio de las mismas:

Y considerando, por fin, que el error cometido es tan manifiesto como notorio el perjuicio que á los intereses del Estado irrogarian si dejara de llevarse á efecto la Real orden de 14 de Julio de 1864;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarrí, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, don Lorenzo Nicolás Quintana, D. Eugenio de Ochoa y D. Tomás Retortillo.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. José Ojesto y Puerto.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion. —Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 20 de Octubre de 1866. — Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 3 de Noviembre.*)

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Octubre de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Lugo y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña han seguido Blas Losada con su padre Manuel y su tio D. José Losada y Castro sobre pertenencia de ciertos bienes, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 30 de Enero de este año dictó la referida Sala:

Resultando que D. Juan Fernandez Neira en el testamento que otorgó en 6 de Enero de 1722 instituyó por su única y universal heredera á su sobrina María Ana Gonzalez, con el gravámen de vínculo y cierto aniversario de misas sobre todos sus bienes, y especialmente sobre la chousa de Ramallar, determinando que no se habian de poder vender ni enajenar en manera alguna, ni imponer sobre ellos censo ni pension, sino que siempre habian de andar en una sola persona, y suceder en ellos despues de la María Ana Gonzalez su hijo

mayor Alonso Losada, y sus descendientes legítimos y de legítimo matrimonio, prefiriendo el mayor al menor, y el varon á la hembra:

Resultando que con motivo del fallecimiento de la María Ana y de su marido Blas Losada solicitó uno de sus hijos que se procediera al inventario, division y particion de los bienes; y habiendo tenido efecto judicialmente, fueron adjudicados á don José Losada, Presbítero, en pago de su haber una pieza de heredad en la Agrada Senra, otra en la Dos Castros de Villela, la tercera parte de una tenza de curro pasto en la chousa de Fidalgo, y cuatro cuartales y medio de centeno de renta anual de los bienes anejos al lugar de San Julian; y á Blas Losada, hijo de Alonso, ya difunto, y nieto de María Ana Gonzalez, como bienes pertenecientes al vínculo fundado por D. Juan Fernandez Neira, en el que habia sucedido, una casa en el lugar de Malde y otras diferentes fincas que con sus sitios y linderos se refieren; habiendo sido todo aprobado por auto de 30 de Octubre de 1781:

Resultando que dicho Presbítero D. José Losada por escritura de 10 de Junio del mismo año cedió y donó á su sobrino Blas todos sus bienes presentes y futuros heredados y adquiridos, á calidad de que no habia de poder venderlos ni enajenarlos en tiempo alguno, sino que siempre habian de estar agregados al vínculo que fundó D. Juan Fernandez Neira y que el Blas poseia:

Resultando que José Losada Moradeira, hijo y sucesor de Blas, otorgó escritura pública en union de su mujer María de Castro en 11 de Diciembre de 1824, con motivo del matrimonio de su hijo Manuel, declarando que se obligaban á no mejorar en perjuicio de las legítimas que correspondieran á este á ninguno de sus otros hijos, hijas, nietos ni nietas, y que si lo hicieran habia de ser nulo y de ningun valor;

Resultando que dicho José Losada otorgó testamento en 11 de Enero de 1852, dejando varios legados á su hijo D. José Losada y Castro y á su nieto Blas, é instituyendo herederos á sus cinco hijos el D. José, Manuel, Ramon, María y Manuela:

Resultando que posteriormente por escritura de 5 de Octubre de 1853 el mismo José Losada Moradeira aforó á favor de su nieto Blas Losada y Garcia una casa con su era, huertas y demás, 25 fincas en la Agra de Senra, 10 en la Dos Castros, un prado en el Ramallar y otras varias fincas en los parajes que expresa, con más la parte de montes comunes que le pertenecian, sito todo en las parroquias de Santa María Magdalena de Matela, Santiago de Villela y San Nicolás de Folgueira, con la condicion de que el Blas no habia de en-

trar en el goce de los bienes mientras que viviese el aforante y que aquel y sus sucesores pagarian á los herederos de este 13 fanegas y dos ferrados de centeno cada año, y á los herederos de Pedro Romero y Cipriano Sanchez 16 ferrados; habiendo aceptado Blas Losada este foro:

Resultando que muerto José Losada Moradeira, solicitó su hijo el Presbítero D. José Lozada y Castro en 19 de Febrero de 1861 la formacion del juicio voluntario de testamentaria; y habiéndose accedido á ello, como tambien á la intervencion de todos sus bienes, se ejecutó esta en 8 de Abril del mismo año, comprendiéndose en ella, sin embargo de la manifestacion de Blas Losada de que no existian muebles algunos de los quedados al fallecimiento de su abuelo por habérselos repartido ya los herederos, y de que las raices le pertenecian por título de foro, la casa en que vivia el Blas y otras diferentes fincas comprendidas en la citada escritura de foro; y que aun cuando dicho Blas Lozada solicitó despues el alzamiento del secuestro de los expresados bienes, se declaró en auto de 16 de Abril de 1861 no haber lugar por entonces, sin perjuicio del derecho de que se creyera asistido y que podria ejercitar en juicio competente:

Resultando que en 11 de Junio del mismo año, pendiente el citado juicio de testamentaria, entabló demanda Manuel Lozada y Castro pidiendo que se declarase que como hijo primogénito de José Lozada Moradeira tenia derecho á suceder en los bienes vinculares, y en tal concepto se le adjudicára la mitad integra con los frutos, y que por cuenta de los libres se le hiciera pago con preferencia á cualquiera otro acreedor de la parte que le correspondiese en la dote de su madre María de Castro, con los frutos é intereses vencidos desde el fallecimiento de la misma, y de igual modo se le adjudicára con frutos la legítima larga que le tocara en los restantes bienes, despues de hechas las anteriores deducciones, anulando cualquier documento que á ello se opusiera:

Resultando que á esta demanda prestó su conformidad bajo ciertos términos el Presbítero D. José Lozada y Castro, y Blas Lozada y Garcia la contestó oponiéndose á ella; y que conferido traslado para réplica al Manuel, solicitó este que se acumulara á la que habia promovido el Blas en 13 de Febrero de 1862:

Resultando que en dicha demanda pidió Blas Lozada y Garcia que se declarasen de su propiedad todos los bienes relacionados en la escritura de foro de 5 de Octubre de 1853, con las condiciones expresadas en la misma; y que se condenára á los herederos de su abuelo José, que pidieron la intervencion, á respetar dicho

documento, á pagarle los daños y perjuicios que graduaba en 2.000 rs., y á entregarle el centeno, trigo y demás frutos de que se le despojó, con indemnizacion tambien de estos daños; fundándose en los méritos de la mencionada escritura de foro, y en que todo lo intervenido era de su exclusiva propiedad:

Resultando que Manuel y D. José Lozada y Castro pidieron que se les absolviese de esta demanda con imposicion de perpétuo silencio y costas al actor, y además el segundo que se declara nulo y de ningun valor ni efecto, ó cuando menos se rescindiera el foro contenido en la escritura de 5 de Octubre de 1853; mandando que se comprendieran en el inventario de la herencia de José Lozada, su padre, las fincas que comprendiera, libres de la carga foral que este trató de imponerlas en beneficio de su nieto; y que para ello alegaron que el contrato de foro era una verdadera enajenacion, y siendo vinculares los bienes comprendidos en el de que se trata, no podia menos de ser nulo: que lo era tambien por haber existido lesion enorme y aun enormísima; y por último, por ser un contrato simulado entre el Blas y su abuelo para privar este á sus hijos de la herencia y hacer á aquel dueño de toda ella:

Resultando que acumulados los dos pleitos, y seguidos por sus trámites, en 16 de Enero de 1864 el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por la suya de 30 de Enero de este año, declarando nula la escritura otorgada por José Lozada á favor de su nieto Blas en 5 de Octubre de 1853, absolviendo á Manuel y don José Lozada y Castro de la demanda propuesta por aquel, y declarando asimismo nulas y de ningun valor las actuaciones practicadas con motivo de la demanda del Manuel, con reserva al mismo de su derecho para que lo ejercite en el juicio competente segun viere convenirle:

Considerando que aun cuando al contestar Manuel Lozada á la demanda no pidió expresamente que se declarase la nulidad de la escritura de foro de 5 de Octubre de 1853, limitándose á solicitar que se le absolviera de aquella con imposicion de perpétuo silencio y costas al demandante, es tambien cierto que el otro demandado D. José Lozada, no solo dedujo igual pretension, sino que como fundamento de ella pidió en primer término que se declarara nulo y de ningun efecto el foro á que se referia la escritura expresada:

Considerando que por consiguien- te la ejecutoria, contra la cual se ha interpuesto el recurso, declarando nula la mencionada escritura otorgada por José Lozada Moradeira á favor de su nieto Blas Lozada, y absolvien-

do de la demanda propuesta por este á Manuel y D. José Lozada, padre y tío del mismo, ninguna cuestion resuelve que no se propusiese oportunamente ni haya sido objeto de discusion en el pleito, y no infringe por lo tanto la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, como tampoco la doctrina que en conformidad á ella se establece en las sentencias de este Supremo Tribunal que se citan, si bien algunas con equivocacion de fecha:

Considerando que ninguna aplicacion tiene al caso presente y no ha podido por lo mismo ser infringida la ley 14, tit. 23 de dicha Partida, que autoriza al litigante que se tuviere por agraviado del juicio que diesen contra él; para alzarse, no solamente de todo, sino tambien de alguna parte, *quando la demanda fuese fecha sobre muchas cosas é el Juzgador le dicesse en unas quito é en las otras por vencido*; puesto que no ha habido cuestion sobre semejante punto, ni la ejecutoria ha negado al recurrente el derecho que en su caso hubiera podido utilizar con arreglo á la referida ley:

Considerando que la ejecutoria no ha desconocido que el contrato que contiene la escritura de que se ha hecho mérito, es de foro, y que declarada su nulidad por no haber podido José Lozada transmitir válidamente á su nieto el dominio útil de los bienes comprendidos en ella, y no por defectos ó vicios externos que dicha escritura contenga, no pueden haber sido infringidas las leyes 114 y 115, tit. 18, Partida 3.ª, que tratan del valor de las cartas, ni la doctrina consignada en las sentencias de este Supremo Tribunal que al mismo propósito se citan; no habiendo sido tampoco el que se alega como principio de que el foro trasmite al que le recibe el dominio útil de las fincas aforadas, lo cual supone la validez y eficacia del contrato en que se constituya, ni la ley 28, tit. 8.º, Partida 5.ª, relativa al contrato enfitéutico, á la que sin duda se refiere la citada que equivocadamente se dice corresponder al tit. 18 de dicha Partida:

Considerando que no es aplicable la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, puesto que no se ha tratado en estos autos del cumplimiento de una obligacion contraida por los demandados, y que es notoriamente impertinente para la cuestion debatida la alegacion de la ley 27, tit. 2.º de la Partida 3.ª, que tiene por objeto definir lo que es propiedad y posesion, y determinar la diferencia que hay entre ellas y como deben demandarse en juicio:

Y considerando que declarado nulo el contrato de foro, en que se apoya la pretension deducida por el recurrente, y faltando por lo tanto el supuesto, no ha podido contrariarse la doctrina que se consigna en la

sentencia de este Supremo Tribunal de 3 de Abril de 1865, de que no puede decirse que se enriquece *tortíceramente* el que adquiere bienes en virtud de un contrato legal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Blas Lozada, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4,000 reales por que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Octubre de 1866.  
—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 4 de Octubre.*)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 2123.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un caballo, cuyas señas se expresan al pié, que el 15 del pasado Setiembre alquiló D. José Lafuente á Francisco Cala, de esta vecindad, sin que hasta la fecha lo haya devuelto; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de este Gobierno con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 5 de Noviembre de 1866.  
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Castaño, 10 años, 7 cuartas y un dedo, herrado.

Núm. 2125.

En poder del Alcalde de Posadas se halla una yegua y una mula encontrada por el cabo 2.º Francisco Toledano Castilla y guardia 2.º Francisco Cortés Crespo de aquel punto, ignorándose hasta hoy su procedencia; y á fin de que llegue á noticia de su dueño, he dispuesto se publique en este periódico oficial para que las personas que se crean con derecho á las mismas dirijan las oportunas reclamaciones ante dicho Alcalde, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 5 de Noviembre de 1866.  
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 2126.

El dia 30 de Setiembre próximo pasado apareció en el cortijo nombrado las Lagunillas, término de Cañete, las Torres, un becerro ignorándose su procedencia, y á fin de que llegue á noticia de su dueño, he dispuesto se publique en este periódico oficial, para que las personas que se crean con derecho al mismo dirijan las oportunas reclamaciones ante el Alcalde de Bujalance, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 5 de Setiembre de 1866.  
—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 2115.

### Administracion de utensilios militares de Córdoba.

Compras hechas en el dia de hoy.  
A Antonio Navarro 600 litros de aceite á 500 milésimas uno.

A Antonio Montero 4,000 kilogramos de carbon á 39 id. id.

Cordoba 29 de Octubre de 1866.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Francisco Sanz Cruzado.—El oficial Administrador, Sebastian Dominguez.

Núm. 2116.

### Factoría de provisiones de Cordoba.

Compras hechas el dia 9 del presente mes en esta ciudad.

A D. Macario Telesforo 50 fanegas de cebada á 2 escudos 650 milésimas una.

A José Velasco 50 fanegas de id. á 2 id. 700 milésimas id.

Cordoba 12 de Octubre de 1866.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Francisco Sanz Cruzado.—El Oficial de Subsistencias, Sebastian Dominguez.

Núm. 2117.

**Factoría de provisiones de Córdoba.**

Compras hechas el día 19 del presente mes en este plaza.

A D. Antonio Castro 100 fanegas trigo á 4 escudos 400 milésimas uno.

A D. José Velasco 400 fanegas de cebada á 2 id. 825 id. id.

A Patricio Hidalgo 300 quintales métricos de paja á 1 escudo 300 milésimas uno,

Nota El trigo y la cebada se venden por fanegas y la paja por carretadas, arrobas y quintales métricos.

Córdoba 20 de Octubre de 1866.

—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Francisco Sanz Cruzado.—El Oficial de Subsistencias, Sebastian Dominguez.

**AYUNTAMIENTOS.**

Núm. 2132.

**Alcaldía constitucional de Aguilar.**

D. José Marcelo García de Leaníz, Caballero Profeso de la Real y distinguida Orden de Santiago, Maestrante de la Real de Ronda, Comandante militar, Alcalde de esta villa y Presidente de su ilustre Ayuntamiento.

Hago saber: que para llevar á efecto lo prevenido en el art. 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, relativo á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término jurisdiccional, que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion Territorial en el próximo quinto año económico de 1867 á 1868, provengo á todos los vecinos y hacendados forasteros que deban contribuir en el mismo, se sirvan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas por duplicado, de la riqueza que posean, con arreglo á los modelos circulados, con el Real decreto antes citado, y con expresion de las circunstancias que exige la Real orden del 14 de Enero de 1845, para lo cual se señala el improrogable término de treinta dias, en la inteligencia de que si pasado dicho período, no respondiesen los interesados á esta escitacion, se verá esta Alcaldía contra sus deseos en la dura necesidad de aplicar á los morosos las medidas que haya lugar.

Y para la debida publicidad, se publica y fija el presente en Aguilar á 5 de Noviembre de 1866.—José Marcelo García de Leaníz.—Por orden de S. S., Pedro Manuel Ibarra, Secretario.

**JUZGADOS.**

Núm. 2118.

**Juzgado de primera instancia de Aguilar de la Frontera.**

D. Antonio Barragan y Zapata, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa de Aguilar de la Frontera.

Hago saber: Como en este mi juzgado y por la Escribanía del infrascrito se ha instruido espediente á solicitud de Don Francisco Romero y Lozano, de este vecindario, con el fin de que su convecino Miguel Lopez Calero, sea incluido en la lista de electores de Diputados á Cortes de esta seccion de distrito, en el cual con esta fecha, he mandado publicar dicha pretension por el término de veinte dias, contados desde el que tenga lugar la insercion del oportuno anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, para que las personas que se consideren con derecho á impugnarla lo ejecuten dentro de ese término, pasado se le dará al actuado la tramitacion que está prevenida.

Dado en la villa de Aguilar á 3 de Noviembre de 1866.—Antonio Barragan.—Por mandado de su señoría, Manuel de Palma y Valle, Secretario.

**VENTA DE FINCAS EN BAENA, Provincia de Córdoba.**

A voluntad de sus dueños se venden varias fincas que constituyen una administracion en las villas de Baena, Doña Mencía, Albendin, Castro del Rio, Luque y Montilla, que se compone de los bienes siguientes:

1.ª suerte. Una casa palacio en Baena, con 6770 metros cuadrados de superficie, un molino harinero con todos los accesorios para la molienda Diez y seis huertas, y una alameda de cabida total de 48 fanegas de riego y 95 de secano, con 3,700 árboles de cria, valuado todo en 570,250 rs.

2.ª Dos molinos, el uno harinero y el otro aceitero con todas sus dependencias, y un pedazo de tierra de 2 celemines, valuado todo en 260,150 reales.

3.ª Una huerta de 73 áreas y 96 metros cuadrados de cabida, de tierra de regadio, valuada en 16,000 reales.

4.ª La huerta llamada del Rey, de una fanega y un celemin de riego, y la haza de las Navas, de una fanega y 10 celemines de secano, valuadas en 22,760 reales.

5.ª La haza de la Cambrouada y el cortijo de Majarranas, de cabida total de 87 fanegas de secano, tasadas en 44,000 reales.

6.ª La haza de Carrascalejo, de 57 fanegas y 2 celemines de secano, valuada en 13,000 reales.

7.ª La haza de las Salinas, de 61 fanegas de secano, valuada en 15,000 reales.

8.ª La haza de la Bermejala, de 64 fanegas de secano, apreciada en 9,000 reales.

9.ª La haza de la Fuentidueña, de 51 fanegas de secano, estimadas en 12,200 reales.

10. El olivar de la Torrecilla, con 150 plazas, valuado en 9,500 reales.

11. La caseria de olivar llamada de Portichuelo, con 4357 pies de olivo y 68 fanegas de tierra, valuada en 64,500 reales.

12. El soto de la Isla de Amores, término de Albendin, de 5 fanegas de secano, tasado en 4,000 reales.

13. Diez huertas y tres hazas, de cabida total de 9 fanegas y 3 celemines de riego y 39 fanegas de secano, tasadas en junto en 38,450 reales.

14. La haza del Donadio del medio, de 4 fanegas de secano, valuada en 4,500 reales.

15. Una huerta de 5 fanegas y 6 celemines de riego y dos hazas con 3 fanegas y 9 celemines de secano, valuadas en 13,300 reales.

16. La haza de la Isla de Amores, de 27 fanegas de secano, tasada en 22,000 reales.

17. Una alameda con 241 palos y una fanega y dos celemines de regadio, tasada en 18,000 reales.

18. Una haza, término de Castro del Rio, de 10 fanegas de secano, valuada en 2,200 reales.

19. Una huerta en término de Doña Mencía, de 4 fanegas de riego y una fanega y 6 celemines de secano, y una casa alforí, tasado todo en 62,000 reales.

20. Una huerta, de 3 fanegas y 6 celemines de regadio, y la casa administracion de Doña Mencía, tasadas en 63,000 reales.

21. La huerta del Tocon, de cabida de 4 fanegas y 6 celemines, mitad de regadio, tasada en 20,000 rs.

22. Un molino aceitero en término de Doña Mencía, tasado en 100,000 reales.

23. Y la casilla de S. Rafael, con 2350 olivos cabida de 67 1/2 aranzadas, tasada en 80,000 reales.

No se admitirá proposicion alguna que no cubra la tasacion que es el tipo menor admisible.

La doble subasta se celebrará en Madrid en el estudio del Notario Dr. D. Mariano Garcia Sancha, calle de Felipe III, núm. 8, cuarto 2.º, y en Baena, en el de D. José de Fuentes Cajigal, el 17 de Diciembre próximo, á las 12 de su mañana.

El pliego de condiciones bajo el que se han de verificar, estará de manifiesto en ambos estudios, y los títulos de propiedad en el de el citado Sr. Sancha, todos los dias no feriados, de 10 á 2.

**ANUNCIOS.**

**SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.**

*Santa Teresa.—Mina de las Calaberas.—Junta directiva.—Lucena.*

En virtud de lo que previene el artículo 21 de la ley de sociedades mineras, se requiere con el presente, por primera vez, á los señores socios dueños de las acciones números 48 al 57, 87, 81, y 37 al 42; y por tercera vez á los señores sócios dueños de las acciones números 88, 58 y 74, para que hagan efectivos en la Tesorería de esta Sociedad los dividendos que tienen en descubierto; bajo la inteligencia que de no quedar solventes en el plazo que dicha ley marca, les serán amortizadas sus acciones, con los demás perjuicios que la misma ley previene.

Lucena 29 de Octubre de 1866.  
—El Presidente, José Sanchez y Perez —El Secretario, Antonio de Montis.

**Librería jurídica casa-editorial.**

Nueva ley de Ayuntamientos y del gobierno y administracion de las provincias: publicada en 22 de Octubre de 1866, comentada para su mas facil inteligencia por un Abogado del ilustre colegio de Madrid.

La venta á 3 rs. en toda España. Unico punto de venta en España: Librería jurídica Ezpoz y Mina, 32, Madrid; á donde se dirigirán los pedidos acompañando su importe en sellos de franqueo.

**VENTA.**

A voluntad de su dueño se venden: un cortijo titulado Chaparral, situado en la villa de Iznajar, provincia de Córdoba, partido judicial de Rute; otro nombrado Carrisal, y otro Medio de los Prados, en la villa de Algarinejo, provincia de Granada, partido judicial de Loja; de los que el primero está valuado por la capitalizacion de sus rentas al cinco por ciento, deduciendo el 15 por Contribucion, en 55,160 rs.: el segundo en 38,680 y el tercero en 58,660.

El que quiera interesarse en su compra puede enterarse mas por menor de sus rentas y otras circunstancias en el mismo Iznajar, casa de don Francisco de Paula Pavon que los administra, y en Madrid en la de don Pedro Chico y Calvo, calle de Santiago, núm. 18, cuarto tercero, á los que se dirigirán las proposiciones.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª,  
Arco-Real, 19.